



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0080/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 1743-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el recurso de revisión incoado por María Genao contra la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).

Así mismo, a través de la Sentencia núm. 153, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente contra la Sentencia núm. 083/2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y la Sentencia núm. 153, decretada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014). En el expediente no existe constancia de la notificación de ambas decisiones a la parte recurrente.

Dicho recurso fue notificado a las partes recurridas, Asociación de Ahorros y Préstamos Altas Cumbre y a Nova Scotia (Scotiabank), el once (11) de julio de dos mil catorce (2014) mediante el Acto núm. 330/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la resolución y sentencia recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la resolución impugnada lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de Revisión interpuesto por María Genao, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicadas en el Boletín Judicial.

Esa alta corte fundamentó la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, esencialmente, en los motivos siguientes:

Atendido, que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún tipo de recurso, excepto al de oposición a que se refiere el artículo 16 de la ley sobre procedimiento de casación;

Atendido, que la situación planteada por la impetrante no corresponde a la que es posible que la Suprema Corte de Justicia se aboque a un nuevo examen del asunto, pues lo que pretende la impetrante, es que se revoque en todas sus partes la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que se conozca una demanda en daños y perjuicios.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso en el dispositivo de la decisión impugnada lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. María A. Genao, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de mayo del 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio, sostiene en síntesis lo siguiente: “que la sentencia contiene múltiples errores jurídicos groseros, que están fuera de lugar y de funciones, ya que los mismos se observa una parcialidad con la parte adversa, emitiendo y añadiendo palabras y argumentaciones de posibilidades en las pruebas evacuadas en el expediente manipulando el procedimiento, sin hacer mención del artículo 549 y su ejecución en la base determinante de los medios de pruebas literarias, tampoco se refieren a la violación de los recurridos en los artículos 52, 53, 725 y siguiente, 46 ordinal 7mo y 47 ordinal 10mo. del Código de Trabajo, ni tomaron en cuenta que la recurrente en apelación no negó los hechos de la causa ni se hizo responsable de la situación de la recurrida; que así mismo los jueces a-quo emitieron conclusiones extras y ultra petitas en provecho del Banco, olvidando su rol de administración de justicia en base a las normas y códigos laborales, al dar un diagnóstico clínico a una empleada aun cuando no les pertenece a ellos ponderarlo, sino a un especialista obstetra por medio de un certificado médico que no existe en el expediente y que los jueces hicieron fuera de contexto, cuestión que no le está permitido emanar condiciones personales parcializadas, mientras que no se avocaron a conocer ninguna otra prueba en el expediente, solo a mencionarlas, ni a darle cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo solicitado por las partes en cumplimiento de los artículos 575 y 494 del Código de Trabajo, violando las bases jurídicas relacionadas con la demanda que había en curso, como es el caso de la especie”;

Considerando, que ante la corte a-qua no se demostró ni se presentaron pruebas que no fuera la sola afirmación de la recurrente que en la empresa, se creara un ambiente hostil laboral, acoso o presión psicológica con la finalidad de apartarla de sus labores de trabajo;

Considerando, que un accidente de trabajo, es todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera; tres elementos son los que caracterizan: un hecho imprevisto, una lesión traumática o alteración funcional y que la misma sea originada en ocasión del trabajo. En el caso de que se trata la lesión sufrida en el pie izquierdo no se calificó de accidente de trabajo, no se presentaron pruebas de que la recurrente no estuviera cubierta a esas eventualidades;

Considerando, que ante la corte a-qua no se probó que el denominado completo de pago en las atenciones médicas o el tratamiento mismo por la lesión en el pie izquierdo, sufrido por la señora recurrente y que la misma alega le cobraron un dinero en la clínica, haya sido producto de la falta de pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social o un ejercicio manifiesto del cumplimiento de su deber de seguridad a las normas internas de seguridad o higiene en el interior de la empresa, que fueron la causa generadora de la lesión de la señora María A. Genao;

Considerando, que ni en primer ni en segundo grado se probó o se aportaron pruebas de que la lesión que sufrió la señora María A. Genao,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya sido en ocasión a una falta cometida por el empleador o sus representantes, aplicables a las disposiciones del artículo 1382 y siguientes del Código Civil o de actos que se realicen en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, aplicables a la teoría de riesgo, indicados en el artículo 712 del mismo, en razón de la actividad profesional por la misión que realizan;

Considerando, que esta sala de la Suprema Corte de Justicia no observa en el estudio de la sentencia impugnada una violación a las garantías procesales establecidas en la Constitución Dominicana, en el artículo 69 relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como tampoco que la corte a-qua, en el ejercicio de sus atribuciones, manifestara una aptitud parcializada o dependiente a favor de alguna de las partes, pues si bien el proceso como tal en esta materia debe ser realizado con mayor brevedad, que en el caso de la especie, las partes incluyendo a la recurrente en la mayoría de los casos no se oponían o solicitaban reenvío, sin que se observe que la facultad de vigilancia procesal del juez en materia laboral fue vulnerada, sino que situaciones particulares así lo permitieron.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora María Genao, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Nuestras jurisdicciones laborales en sus decisiones violan: 1) Al respeto al debido proceso (art. 69); 2) Por violación a la garantía del debido proceso (art. 68); 3) Por violación a los artículos 8, 24, 25, 26 y 32 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 4) Por violación al artículo 62 de la Constitución en sus ordinales 7.8 y 9, Derecho Fundamental debidamente protegido y establecido por la Constitución como Derecho Fundamental al trabajo; 5) Por violación a los artículos 6, 26, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República Dominicana. Y nuestra Suprema Corte de Justicia al ratificar dichas decisiones además de estas violaciones, incurre en la omisión de estatuir de uno de los puntos principales de la demanda (Violación al respeto al debido proceso), ya que solo pondera una parte de la demanda de la recurrente y deja la principal sin evaluar ni ponderar, y nuestra Corte Suprema lo confirma y además nuestro pleno superior ratifica que estuvieron bien hechas todas esas violaciones constitucionales e inhumanas. En la resolución No. 1743-2014 de fecha 15/05/2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia 153-2013 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ambas vulnerando derechos constitucionales fundamentales, incurriendo en falta de motivación y ponderaciones, ya que ninguna han estatuido acerca de las violaciones constitucionales reclamadas en ambos recursos por la recurrente, ninguna han estatuido sobre las pruebas presentadas por la recurrente, ninguna han estatuido sobre las conclusiones de la recurrente, ninguna han estatuido sobre las violaciones a la Convención Americana de los Derechos Humanos, la cual por su naturaleza tienen carácter constitucional y que han sido reclamado por la recurrente, por tanto es una obligación y un deber fundamental del órgano a cargo en mira de respetar los Derechos Fundamentales de los individuos y de aplicar la tutela judicial y efectiva en toda la circunstancia que rige nuestra constitución (Sic);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: Fue rechazada la demanda en Daños y Perjuicios por rebaja salarial y accidente de trabajo por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional bajo la sentencia No. 316/2006 y que debido a esto dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte Laboral del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia No. 083/2010, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en la que rechazó la demanda en Daños y Perjuicio por rebaja de salario unilateral y accidente de trabajo por falta de pruebas, violando el Código Laboral en sus principios I, III, V, VI, VII, IX, XII, XIII y sus artículos 52, 62, 193, 195, 200, 211, 231, 236, 232, 238, 239, 240, 494, 544, 548, 575, 631, 644, 712, así como la Convención Americana en sus artículos 8 y siguientes y la Constitución de la República en sus artículos 6, 62, 68, 69, 73, 74, 75, teniendo que casar dicha sentencia buscando que la Suprema Corte de Justicia ponderará si fue bien o mal aplicado el Derecho Laboral, pero nuestra honorable Suprema Corte de Justicia solo ponderó el daño y el perjuicio por accidente de trabajo olvidando que la demanda era por daños y perjuicios por rebaja unilateral de salario y accidente de trabajo. La Suprema Corte de Justicia, emitió su fallo amparada en que todas las pruebas fueron bien ponderadas y hubo buen manejo de leyes, olvidando nuestra Suprema Corte de Justicia que la sentencia No. 083/2010 la cual era el objeto de casación, emitida por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional se había pronunciado por falta de pruebas, es obvio que las 32 pruebas que estaban depositadas en el expediente del recurso de apelación no fueron ponderadas ni bien ni mal por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en la sentencia No. 083/2010, por tal razón tenemos a bien solicitar a este Honorable Tribunal Constitucional, la revisión constitucional de la sentencia No. 153/2013 por violación 1) Al respeto al debido proceso (art. 69); 2) Por violación a la garantía del debido proceso (art. 68); 3) Por violación a los artículos 8, 24, 25, 26 y 32



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 4) Por violación al artículo 62 de la Constitución en sus ordinales 7.8 y 9, Derecho Fundamental debidamente protegido y establecido por la Constitución como Derecho Fundamental al trabajo; 5) Por violación a los artículos 6, 68, 69, 73, 74 y 75 de la Constitución de la República Dominicana (Sic);

Puesto que: La demanda presentada por la Lic. María Genao en fecha 26/06/2006 ante el Distrito Judicial de Primera Instancia del Distrito Nacional fue por daños y perjuicios, por rebaja salarial unilateral y accidente de trabajo que dicho tribunal evacuó la sentencia No. 316/2006, la cual fue apelada, y dicha apelación fue presentada ante la Corte Laboral del Distrito Nacional por Daños y Perjuicios, por Rebajas Salarial Unilateral y Accidente de Trabajo, que dicha Corte apoderó la Primera Sala para conocer de dicha apelación la cual emitió la sentencia No. 083/2010, la cual fue presentada en Recurso de Casación ante nuestra Suprema Corte de Justicia quien evacuó la sentencia No. 153/2010 en la cual sólo pondera el daño y perjuicio por accidente de trabajo, omitiendo y dejando de evaluar el daño y perjuicio por rebaja unilateral de salario por lo que dicha sentencia viola el derecho fundamental al debido proceso por omisión a estatuir sobre uno de los puntos principales de la demanda, violado la ley de casación ya que deja de ponderar y estatuir uno de los puntos principales de la demanda, no estatuye sobre las conclusiones del recurso, ni sobre las pruebas presentadas en el recurso y además no estatuye sobre el objeto del recurso, viola la constitución de la República en sus artículos 6, 62, 68, 69, 73, 74 y 75, el Código de Trabajo en sus artículos 52, 62, 181, 185, 195, 200, 211, 631 y 646 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 8, 24, 25, 26 y 32 (Sic);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Puesto que: La Resolución No. 1743-2014 d/f 15/05/2014, emitida por el Pleno de la Suprema. Carece de Falta de Motivación y Ponderación, pues es una Obligación Fundamental del Órgano Jurisdiccional a cargo, Pronunciarse y Estatuir sobre las violaciones Constitucionales y violaciones ante la Convención Americana de los Derechos Humanos, que por su Naturaleza tienen Carácter Constitucionales, reclamadas por los individuos., Por lo que podemos visualizar que la Resolución No. 1743-2014 d/f 15/05/2014, emitida por el Pleno de la Suprema. Carece de Motivación y Ponderación, por tanto viola la Tutela Judicial y Efectiva, vulnerando el Respeto al Debido Proceso y las Garantías Judicial. Dicha Resolución viola nuestra Constitución, Pactos y Convenciones Nacionales, Por lo que se Reputa Nula y Contradictoria (Sic);

Puesto que: Es la Suprema quien se contradice en sus actuaciones ya que ha sido juzgado por Nuestra Suprema Corte de Justicia “ES NECESARIO QUE LOS JUECES PONDEREN TODAS LAS PRUEBAS APORTADAS, DE CUYO RESULTADO FORMARAN SU CRITERIO, NO BASTANDO CON EL ANALISIS DE PARTE DE LA MISMA, PUES ESE PROCEDER EVITARIA EL ESTUDIO DE PRUEBAS QUE POR SU IMPORTANCIA PODRIAN DETERMINAR EL CURSO DE LA SOLUCION, QUE SE DARIA AL ASUNTO” Sentencia del 14/02/2001 B.J No. 1083., Pág. 487 (Sic);

Habiendo demostrado la Recurrente que deposito los documentos aportados y no ponderado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y esta no haber estatuido sobre ello por lo que la Sentencia No. 153 evacuada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de marzo de 2013, incurrió en la falta de Ponderación, Nuestro Pleno, convierte a la Recurrente en indefendible y agrava la situación de la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradiciéndose en su Resolución No. 1743-2014 d/f 15/05/2014., del Pleno de la Suprema con varias Jurisprudencia Nacionales quien incurrió en la misma violaciones (Sic);

Puesto que: El art. 24 de Nuestro Código Procesal Penal Dominicano dice: Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motiva en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no remplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este condigo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Ha sido violado por ambas sentencias (Sic);

La Tercera Sala Laboral de Nuestra Suprema Corte de Justicia y Nuestro Pleno Supremo al: OMITIR ESTATUIR SOBRE EL OBJETO DEL RECURSO., OMITIR SOBRE LA NATURALEZA DE LAS PRUEBAS DEL RECURSO. Incurrieron en FALTAS DE MOTIVACION, FALTAS DE PONDERACION Y Actuaron en Franca Violación a Nuestro Código Laboral, a Nuestra Jurisprudencia y a Nuestra Leyes y Procedimientos Nacionales y además a Nuestra Constitución de la República (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Asociación de Ahorros y Préstamos Altas Cumbre y Nova Scotia (Scotiabank), no depositaron escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión constitucional les fue notificado el once (11) de julio de dos mil catorce (2014), según consta en el Acto núm. 330/14, instrumentado por el ministerial

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 143-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 153-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).
3. Instancia contentiva del recurso de casación interpuesto por la licenciada María Genao el catorce (14) de junio de dos mil diez (2010).
4. Instancia contentiva del recurso de revisión incoado por la licenciada María Genao el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).
5. Solicitud de admisión de documentos del once (11) de marzo de dos mil diez (2010), quince (15) de abril de dos mil nueve (2009), diecisiete (17) de marzo de dos mil nueve (2009), veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), ocho (8) de marzo de dos mil ocho (2008), dos (2) de marzo de dos mil ocho (2008), veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009), ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008), cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007), treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008), veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007), trece (13) de septiembre de dos mil siete (2007) y veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Comunicación del veintiséis (26) de mayo de dos mil seis (2006).
7. Ordenanza núm. 279-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de marzo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de un proceso judicial de demanda laboral en daños y perjuicio por accidente de trabajo y rebaja salarial interpuesta por la señora María A. Genao contra el Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres¹, cuyo conocimiento recorrió todas las instancias hasta culminar en casación.

A través del presente caso de revisión constitucional se impugna la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), la cual rechazó el recurso de casación que ésta interpuso contra la Sentencia núm. 083/2010, dictada por la Sala Primera de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010). Así como lo decidido en la Resolución núm. 1743-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictada en Cámara de Consejo, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual decretó la inadmisibilidad del recurso de revisión que incoó contra la referida sentencia núm. 153.

La recurrente sostiene que en los procesos mediante los cuales fueron dictadas las referidas decisiones, la Suprema Corte de Justicia le ha vulnerado sus garantías al

¹ La referida entidad de intermediación financiera fue adquirida por el Banco Novas Scotia Scotiabank.

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que en el transcurso de su conocimiento solo fueron ponderados los pedimentos que se hicieran en relación con la demanda en daños y perjuicios por accidente laboral, obviando pronunciarse en lo relativo a los daños y perjuicios por rebaja unilateral de salario.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Previo a conocer sobre la inadmisibilidad del presente recurso, debemos precisar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra: a) la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); y b) la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

9.1. En relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 153, este tribunal constitucional estima que el mismo es inadmisibile por las siguientes razones:

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “El recurso se interpondrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. En efecto, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal debe abocarse a evaluar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal constitucional, es decir dentro de los treinta (30) días que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

c. En sede constitucional se ha podido verificar, de conformidad con el legajo de documentos que obran en el expediente, que la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), fue impugnada a través del recurso de revisión civil incoado por la señora María Genao, el cual fue fallado por la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), decisión que por demás ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional en esta sede constitucional.

d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente impugna la sentencia de marras el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que la señora María Genao ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.

e. Al respecto de la referida actuación, cabe señalar que en la Sentencia TC/0156/15, este tribunal constitucional estableció como precedente que:

Expediente núm. TC-04-2014-0173, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Genao contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014); y la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie².

f. Como consecuencia ello se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido.

g. Cabe señalar que en relación con los recursos de revisión constitucional sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia, que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuesto fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, sobre la especie, han sido dictadas varias decisiones, entre ellas: TC/0026/12, TC/0239/13 y TC/0369/15.

9.2. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1743-2014, este tribunal constitucional estima que resulta inadmisibile por los siguientes motivos:

a. La Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibile el

² Sentencia TC/0156/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 3 de julio de 2015, literal i), p.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión civil interpuesto contra la Sentencia núm. 153, que ya hemos descrito en el numeral anterior, el cual fue incoado por la señora María Genao.

b. La referida decisión motiva en su *corpus* que las decisiones de la Suprema Corte no son susceptibles de ningún recurso, excepto al de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

c. En ese sentido, la única vía recursiva abierta es la del recurso de oposición previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), el cual establece un procedimiento particular y diferente al recurso de la oposición ordinario, lo que se ha podido constatar no se plantea en la especie.

d. En efecto, las decisiones de la Suprema Corte de Justicia solo son pasibles de ser revisadas por este tribunal constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y el artículo 277 de la Constitución de dos mil diez (2010).

e. En el caso que nos ocupa, la recurrente reintroduce los argumentos que invocó en su recurso de revisión que radicó contra la Sentencia núm. 153, pretendiendo con ello que este tribunal examine cuestiones de hecho, a pesar de que la Resolución núm. 1743-2014 se limitó a decretar su inadmisibilidad y a indicar las vías recursivas habilitadas para impugnar tales decisiones.

f. En vista de que la resolución no resuelve una controversia o litigio sobre derechos fundamentales, sino que la misma solo se limita a decretar la inadmisibilidad de un recurso de revisión civil, el presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibles, en razón de que la referida decisión no da lugar a la existencia de violaciones a derechos fundamentales.

g. Del mismo modo, las resoluciones dictadas al tenor de recursos de revisión civil no modifican aspectos de fondo resueltos por una sentencia de casación firme, imposibilitando la revisión constitucional de la misma. Como consecuencia de ello, la resolución acusada no se enmarca en los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: a) DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora María Genao contra la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013); y **b)**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 1743-2014, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), al no configurar ésta ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil diez (2010).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora María Genao; y a las partes recurridas, Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres y The Bank of Nova Scotia (Scotiabank).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

1. Breve preámbulo del caso

1.1. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional tiene su origen en una demanda laboral en daños y perjuicios por accidente de trabajo y rebaja salarial interpuesta por la señora María A Genao en contra del Banco de Ahorros y Créditos Altas Cumbres, en la actualidad Banco Nova Scotia “Scotiabank”.

1.2. En relación al presente caso la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional mediante decisión emitida en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil seis (2006) rechazó la demanda en daños y perjuicio incoada por la recurrente en revisión.

1.3. La referida decisión fue recurrida en apelación por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 083/2010, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), procedió a confirmar el fallo rendido por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Esta decisión fue recurrida en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, procediendo la Tercera Sala de esa alta corte a rechazar el referido recurso mediante la Sentencia núm. 153, de fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.4. No conforme con la indicada decisión, la señora María A. Genao interpuso un recurso de revisión civil que fue declarado inadmisibile, a través de la Resolución núm. 1743-2014, fundamentado en el hecho de que lo que pretende la parte recurrente es que la Suprema Corte de Justicia se abocara a un nuevo examen de su caso. Consecuentemente, apodera a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ha ocupado contra ambas decisiones.

1.5. Cabe resaltar que en el expediente del caso en cuestión no existe constancia de que la sentencia y resolución impugnadas hayan sido notificadas a la recurrente, señora María A Genao.

2. Motivos del voto disidente

2.1. Manifestamos nuestra discrepancia en atención a que los motivos que invoca el consenso para decretar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión jurisdiccional contra la resolución descrita, estriban en un supuesto de violación al plazo estipulado para el ejercicio de esta vía recursiva.

2.2. En efecto, se alude a la extemporaneidad del recurso en contraposición al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

2.3. Al examinar la línea argumentativa de la referida inadmisibilidad es ostensible que de acuerdo con la normativa en la materia, el punto de partida que ha de tomarse en cuenta para realizar el cómputo del plazo lo constituye el día de la notificación de la sentencia que el recurrente pretende que el Tribunal Constitucional revise.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4. De ahí que resulta indispensable para el indicado cómputo, examinar dentro de las piezas que conforman el expediente, el acto mediante el cual se instrumenta la notificación de marras, pues de otra manera hace inferencias o una especie de “ejercicio de descarte” para avalar el cómputo de un plazo, que por demás resulta pernicioso no solo para el hoy recurrente, sino para todos los usuarios del sistema de justicia constitucional, todo lo cual viola el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

2.5. En efecto, la sentencia de la cual discrepamos consigna en sus literales d), e) y f) lo siguiente:

d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente impugna la sentencia de marras el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que la señora María Genao ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación.

e. Al respecto de la referida actuación, cabe señalar que en la Sentencia TC/0156/15, este tribunal constitucional estableció como precedente que:

‘i) En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie³’.

³ Sentencia TC/0156/15, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana del 3 de julio de 2015, literal i), p.9.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como consecuencia ello se justifica que sea decretada la inadmisibilidad del recurso de que se trata por extemporáneo, toda vez que las actuaciones procesales descritas precedentemente revelan que el plazo de los treinta (30) días, estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 para recurrir en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se encuentra ventajosamente vencido.

2.6. En este sentido, nos parece improcedente que en el caso que nos ocupa opere el cómputo de un plazo que a nuestro entender no se ha abierto, en razón de que el punto de partida que se ha tomado como referencia está viciado; se caracteriza por su incertidumbre y subjetividad, ya que en el legajo de piezas que conforman el expediente no existe constancia alguna de que la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte recurrente.

2.7. Por ello, sostenemos que en el presente recurso de revisión el Tribunal Constitucional ha inobservado el principio de favorabilidad, dado que se le ha concedido al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 una interpretación que no es favorable al titular del derecho, y mucho menos, pro recurso, en beneficio de las partes y de la tutela efectiva de sus derechos, interpretaciones que imponen la regla de que en caso de duda deben descartarse las posiciones restringidas en perjuicio del recurrente.

2.8. Con este proceder este tribunal da cabida al criterio de que quedaría cumplida la notificación si se constata el hecho de que el recurrente interpuso previamente un recurso de revisión civil contra la sentencia o resolución impugnada en revisión de decisión jurisdiccional, sin que fuere necesario notificarla formalmente, lo cual es una exigencia legislativamente prevista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. Al respecto de tal situación, nos permitimos destacar que la regla procesal contenida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 tiene un doble propósito:

1. Ser el mecanismo que permita garantizar a las partes del proceso que el tribunal donde se conoció su proceso judicial en última o única instancia notifique formalmente la sentencia en resguardo de sus derechos fundamentales y que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

2. Servir como un instrumento procesal que posibilite a la parte que desee recurrir en revisión tener un conocimiento íntegro del contenido de la sentencia emitida por el juez que conoció de su proceso, lo cual está íntimamente ligado con el debido proceso y el derecho de defensa. Así, la notificación es una actuación cuyo objetivo pretende que la persona a notificar tenga pleno conocimiento de lo resuelto, pues solo de esa manera puede hacer uso de los mecanismos legales para proteger sus intereses, entre ellos los medios de impugnación.

2.10. En efecto, toda notificación debe quedar ajustada a los siguientes principios:

1. Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la decisión o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3. Que adviertan suficientemente a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ninguno de estos principios se cumple al determinarse que equivale a notificación haber recurrido previamente en revisión civil, la decisión impugnada en revisión jurisdiccional.

2.11. Consideramos que con la decisión adoptada en la presente sentencia, este órgano no ha contribuido a la conservación del proceso y por tanto ha actuado sin observar el principio *pro actione* o *favor actionis*, los que impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una omisión atribuible a la secretaría del tribunal que dictó la sentencia.

Conclusión: En su decisión el Tribunal Constitucional no ha debido decretar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 153, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013), por motivo de extemporaneidad, en razón de que en las piezas que conforman el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia recurrida. De conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido admitir el indicado recurso bajo el argumento de que ante la inexistencia de dicha notificación, el plazo se mantiene abierto para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario